

4. Del acta levantada se remitirá copia al representante de la Administración o de la entidad titular del centro a los efectos de que tengan constancia de su contenido, y adopte las medidas que estime oportunas.

5. Las actas de inspección, junto a un informe-propuesta se elevarán a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, que adoptará la resolución que proceda con arreglo a derecho.

Artículo 68.- De las situaciones de riesgo inminente.

1. Cuando de la actuación inspectora se aprecie razonablemente la existencia de un riesgo inminente o perjuicio grave para la salud o la seguridad de los menores acogidos o se conculcan gravemente sus derechos, se propondrá a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad la adopción de las medidas cautelares oportunas durante el tiempo que subsista la situación o causa que las han motivado.

2. De la adopción de dichas medidas se dará conocimiento inmediato a la entidad titular del centro a fin que realice las gestiones pertinentes tendentes a hacer desaparecer la situación detectada.

TÍTULO VII

DEL REGISTRO DE CENTROS DE ATENCIÓN A MENORES

Artículo 69.- Creación y ámbito.

1. Se crea en la Consejería de Bienestar Social y Sanidad el "Registro de Centros de Atención a Menores", cuyo ámbito es el de la Ciudad Autónoma de Melilla, en el que se inscribirán todos los centros autorizados con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y cuya finalidad sea la atención integral a menores en el ámbito de nuestra Ciudad Autónoma.

2. En dicho Registro se harán constar, al menos, los siguientes datos:

a) Denominación del centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del presente Reglamento con indicación de su carácter público o privado.

b) Titular del centro, y, en el supuesto de tratarse de centros privados, habrá de indicarse la denominación, domicilio social y demás datos de identificación de la entidad colaboradora titular, haciendo especial mención a la fecha de la resolución admi-

nistrativa de reconocimiento como tal, así como a las tareas y actividades para las que ha sido habilitada.

c) Fecha de la resolución de autorización de funcionamiento del centro.

d) Capacidad máxima autorizada.

e) Bienes inmuebles afectos al centro, tanto en lo referente al solar como a las edificaciones, así como a su titularidad.

f) Instalaciones, equipos y servicios con los que cuenta.

g) Personal adscrito al centro.

h) Ayudas y subvenciones que, en su caso, perciban.

i) Principios educativos de la entidad titular y proyecto socioeducativo de carácter general del centro.

3. Se deberán hacer constar, mediante anotaciones posteriores, todas las modificaciones que se produzcan en las circunstancias inscritas.

Artículo 70.- Efectos de la inscripción.

La inscripción de los centros en este Registro servirá, en su caso, para el acceso a las ayudas y subvenciones que la Consejería de Bienestar Social y Sanidad conceda según sus programas.

TÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES

QUE GESTIONEN LOS CENTROS DE ATENCIÓN A MENORES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 71.- Concepto.

Son infracciones administrativas, en el ámbito del presente Reglamento, las acciones u omisiones tipificadas en el presente capítulo.

Artículo 72.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

1. Incumplir las normas aplicables para la apertura o funcionamiento de los centros de atención a los menores, si de ello no se derivan perjuicios relevantes.